III. ACTOS ADMINISTRATIVOS

C) OTROS ASUNTOS

Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio

RESOLUCIÓN de 16 de diciembre de 2024, de la Dirección General de Infraestructuras y Proyectos Urbanos, por la que se da cumplimiento a la Sentencia 207/2023, de 23 de mayo de 2023, dictada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justícia de la Comunitat Valenciana, y el auto de 22 de septiembre de 2023 por el que se rectifica su fallo dictado por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justícia de la Comunitat Valenciana, mediante la publicación íntegra de ambos.

Vista la Sentencia 207/2023, de 23 de mayo, de 2023, dictada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justícia de la Comunitat Valenciana, rectificada por el auto de 22 de septiembre de 2023 en el procedimiento ordinario [ORD] n.º 4/000272/2019 en cuya parte dispositiva se ordena la publicación de la misma.

Vista la diligencia de ordenación de fecha 19 de septiembre de 2024 , dictada por la letrada de la Administración de justicia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justícia de la Comunitat Valenciana en que indica se proceda a su inmediata publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

Visto el Informe de la subdirectora de Infraestructuras de la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio de fecha 12 de diciembre de 2024.

Considerando los artículos 17.2 de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del poder judicial, y 72.2, 103 y 104 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, que establecen la obligatoriedad del cumplimiento de las sentencias y demás resoluciones firmes dictadas por los tribunales de justicia.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell, y la delegación de competencia contenida en el resuelvo quinto.8 de la Resolución de 12 de agosto de 2024, del conseller de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio (DOGV 9916, 16.08.2024),

RESUELVO

Único

Ordenar la publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana* de la Sentencia 207/2023, de 23 de mayo de 2023, dictada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justícia de la Comunitat Valenciana, íntegramente, y del auto de 22 de septiembre de 2023 por el que se rectifica su fallo, también íntegramente, ambos recaídos en el procedimiento ordinario [ORD] n.º 4/000272/2019.

València, 16 de diciembre de 2024

Maria José Martínez Ruzafa
Directora general

PROCEDIMIENTO ORDINARIO [ORDI - 000272/2019
N.I.G.: 46250-33-3-2019-0002212

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA

RECURSO DE APELACIÓN Nº : 272/2019.

PARTES:

PARTE APELANTE - AYUNTAMIENTO DE TAVERNES DE LA VALLDIGNA . Representada por la Procuradora Doña. Juli Just Vilaplana.

PARTE APELADA - CONSELLERIA DE VIVIENDAS , OBRAS PÚBLICAS Y VERTEBRACIÓN DEL TERRITORRIO.
Representado por la Letrada de la Generalitat .

SENTENCIA nº 207/2023

Ilustrísimos Señores:
Presidente
D. MANUEL JOSÉ DOMINGO ZABALLOS
Magistrados
D. MIGUEL ANGEL NARVÁEZ BERMEJO. Dña. ESTEFANÍA PASTOR DELÁS .

En Valencia a veintitrés de Mayo de dos mil veintitrés.

VISTO el presente recurso contencioso administrativo con número 272/19 interpuesto por la representación del Ayuntamiento de Tavernes de la Valldigna contra el Decreto 46 / 2019 de 22 de Marzo del Consell por el que se aprueba el Catálogo del Sistema Viario de la Comunidad Valenciana y contra la Resolución de 6 de Junio de 2019 del Secretario Autonómico de Vivienda , Obras Públicas y Vertebración del Territorrio de la Conselleria de Vivienda , Obras Públicas y Vertebración del Territorrio desestimatoria del requerimiento de derogación de dicha disposición realizado por Acuerdo Plenario de 6 de Mayo de 2019 del Ayuntamiento de Tavernes de la Valldigna ,

Es parte demandada la Conselleria de Viviendas , Obras Públicas y Vertebración del Territorrio representada por la Letrada de la Generalitat.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO_-Por la parte actora se interpuso recurso contencioso-administrativo mediante escrito presentado el 26 de Julio de 2019 acordándose mediante Decreto de 31 de Julio de 2019 su admisión a trámite como procedimiento ordinario y la reclamación del expediente administrativo.

SEGUNDO.- En el momento procesal oportuno la parte actora formalizó la demanda, mediante escrito presentado el 23 de Octubre de 2019 en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminó suplicando .

"1 - se declare la nulidad del Decreto 46 / 2019 de 22 de Marzo del Consell por el que se aprueba el Catálogo del Sistema Viario de la Comunidad Valenciana en lo que respecta al Anexo número II . Código ; 6052 ; Denominación : Tramo de la CV-605 entre la actual CV 603 a la playa de Tavernes de la Valldigna y el comino de la Mar de Xeraco en su término municipal ; Municipio titular : Tavernes de la Valldigna .

2- la nulidad del articulo 3 del Decreto mencionado .

3- se anule la Resolución de 6 de Junio de 2019 del Secretario Autonómico de Vivienda , Obras Públicas y Vertebración del Territorrio de la Conselleria de Vivienda , Obras Públicas y Vertebración .'_'

TERCERO.- La Letrada de la Generalitat presentó escrito contestando a la demanda en fecha de 25 de Junio de 2019 en el que tras alegar hechos y fundamentos de derecho terminó suplicando " se desestime el recurso contencioso administrativo y se declare expresamente gjustada a derecho la actuación administrativa impugnada. absolviendo como consecuéncia de ello a la Generalitat Valenciana de la presente demanda ."

CUARTO.-Solicitado el recibimiento a prueba de la parte actora e interesados exclusivamente como medios de prueba la documental , no resultó necesaria el recibimiento a prueba teniendo por reproducida la documental obrante en el expediente administrativo .

No se estimó necesaria la celebración de vista pública y se concedió a las partes trámite de conclusiones que fue despachado por las mismas .

QUINTO .- Conclusas las actuaciones, se señaló para votación y fallo de este recurso el dia 28 de Marzo de 2023 fecha en que tuvo lugar la deliberación y votación.

Siendo ponente del presente recurso la Ilma. Sra. Doña Estefanía Pastor Delás quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del recurso contencioso administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Tavernes de la Valldigna :

I) el.Decreto. 46 / 2019 de 22 de Marzo del Consell por el que se aprueba el Catálogo del Sistema Viario de' la Comunidad Valenciana y por el que se atribuye al Ayuntamiento de Tavernes de la Valldigna en su Anexo II la explotación y conservación de los caminos de dominio público : Código : 6052 ; Denominación : Tramo de la CV- 605 entre la actual CV603 a la playa de Tavernes de la Valldigna y el camino de la Mar de Xeraco en su término municipal ; Municipio titular : Tavernes de la Valldigna , en cuya virtud se " transfieren tramos de carreteras a los Ayuntamientos ".

II) la Resolución de 6 de Junio de 2019 del Secretario Autonómico de Vivienda , Obras Públicas y Vertebración del Territorrio de la Conselleria de Vivienda , Obras Públicas y Vertebración del Territorrio desestimatoria del requerimiento de derogación. de dicha disposición realizado por Acuerdo Plenario de 6 de Mayo de 2019 del Ayuntamiento de Tavernes de la Valldigna en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 68.1 de la Ley 7 / 1985 de 2 de Abril LBRL ; y de cuyo contenido se impugna " el mantenimiento del carácter de via pecuaria del vial que conecta la CV- 603 - a la playa de Tavernes de la Valldigna - con el camino de la Mar de Xeraco hasta que se ejecuten las actuaciones para preservar los usos propios del carácter pecuario de esta via ".

SEGUNDO - Las partes en sustento de su pretensión efectua las siguientes alegaciones:

La parte_actora

I) denuncia la incongruencia del Decreto impugnado respecto de la naturaleza del tramo de la CV - 605 entre la actual CV - 603 a la playa de Tavernes de la Valldigna y el camino de la Mar de Xeraco en su término municipal , municipio titular : Xeraco ; en cuanto es una via pecuaria inscrita en el catálogo de vias pecuarias de la CV aprobado por Resolución de 21 de Abril de 2015 , si bien por otra parte atendiendo a la clasificación que hace el Decreto impugnado , articulo 2 b) y según este criterio nos encontramos ante una carretera al afectar a las relaciones interurbanas . No se respetan las previsiones del propio Decreto en su articulo 2 c) al no responder la via a las relaciones intermunicipales sino interurbanas , vulnerando asi mismo lo dispuesto en el articulo 7-2 de la Ley 3 / 2014 de II de Julio de Vias Pecuarias de la Generalitat Valenciana .

II) denuncia la nulidad del articulo 3 del Decreto debe al' efectuarse una actuación de la Administración de naturaleza arbitraria por haber procedido a atribuir sin acto de afectación ni mutación demanial a los Ayuntamientos tramos de carretera como el indicado , cuando no existe convenio o encomienda de gestión que garantiza que el transito de la titularidad se realiza sin menoscabo de las competencias . Se incumplen por ello las previsiones del articulo 37 de la Ley de Patrimonio de la Generalitat Valenciana y el articulo 12 de la Ley 6 / 1991 de 27 de Marzo de Carreteras de la Comunidad Valenciana en lo que respecta a las competencias locales .

III) y declara que la Resolución de 6 de Junio de 2019 del Secretario Autonómico dé Vivienda , Obras Públicas y Vertebración del Territorrio de la Conselleria de Vivienda , Obras Públicas y Vertebración que se dicta en respuesta a las alegaciones del Ayuntamiento en el. trámite de

contestación al requerimiento de derogación del Decreto mantiene pese a las previsiones del Decreto su carácter de via pecuaria , atribuyendo de nuevo la titularidad de la via a la Generalitat Valenciana de acuerdo con la Ley 3 / 2014 de II de Julio de Vias Pecuarias , genera que atraves de un acto singular se modifica una disposición general como es el Decreto 46 / 2019 pues no se trata de una disposición que desarrolle sino que altera o modifica , quebrando asi el principio de inderogabilidad singular de los reglamentos articulo 37 Ley 39 / 2015 , debiendo ser por ello anulada .

La_Letrada de la Generalitat se opone al recurso contencioso administrativo manifestando que el tramo indicado es una via pecuaria , que nunca se ha considerado carretera ; de este modo y con relación con el articulo 3 no se ha producido ninguna mutación demanial y que lo que hace el catálogo es hacer uso de la facultad atribuida a la Generalitat en base al articulo 7-2 de la Ley 3 / 2014 de vias pecuarias cuando se establece que la misma podrá encomendar a las entidades locales la gestión de la conservación , mantenimiento y vigilancia de los tramos de vias pecuarias que discurran por su respectivo término municipal , en los supuestos y con los requisitos establecidos por la legislación reguladora del régimen local

TERCERO -resolverán a continuación las cuestiones de fondo impugnadas por la parte recurrente :

Previo - Resulta necesario precisar que tanto las manifestaciones jurídicas como materiales que se van a efectuar asi como el posterior fallo , vienen referidas exclusivamente al tramó de la CV - 605 entre la actual CV - 603 a la playa de Tavernes de la Valldigna y el camino de la Mar de Xeraco en su término municipal , municipio titular : Xeraco.

Sobre las características del tramo indicado -

A pesar de que la parte demanda manifiesta con toda rotundidad que nos encontramos ante una via pecuaria y que en ningún momento este, dato ha sido objeto de conflicto ni puesto en duda , si es cierto que resulta algo confusa la calificación del tramo si atendemos a Io dispuesto en el Decreto impugnado , en cuyo Anexo I denomina. como carretera la CV - 603 Cullera - Tavernes de la Valldigna y la CV - 605 Platja de Xeraco - el Grau de Gandia

Para este Tribunal la cuestión de la consideración del tramo fue ya decidida en nuestra sentencia firme de I de Septiembre de 2022 en cuyo FJ Tercero donde se estableció :

Ahora bien, la resolución de 29-5-201 se debe anular ya que según el dictamen de la Diputación de Valencia con nº de referencia D19EPP0426 que se acompaña a la demanda estamos ante una vía pecuaria, titularidad de la Consellería de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, y no ante, una carretera. Por tanto el cedente no puede ser la Consellería de Obras Públicas que carece de competencias en la materia ni el cesionario el Ayuntamiento demandante sino la Consellería de Agricultura, que es , además, quien la ha señalizado por resolución de 19-II-2019, con • circulación de vehículos prohibida " excepto vehículos autorizados".

El tramo cedido al municipio de Xeraco forma parte de la Red de Vías pecuarias de la

Generalitat Valenciana y su titularidad se le atribuye a la Consellería de Agricultura ya mencionada.”

El tramo vial tratado en el presente procedimiento se considera via pecuaria aún cuando en el Decreto impugnado sea tratado como carretera en virtud de los añadidos criterios de clasificación que se establecen en el articulo 2 del mismo .

Sobre el Anexo II del Decreto 46 / 2019 con relación al articulo 3 -

El Anexo II en el que se incluye el tramo indicado “transfiere las carreteras a los Ayuntamientos " produciéndose una mutación demanial externa en cuanto al sujeto titular , que se hace posible porque el propio Decreto considera la via como carretera y no como via pecuaria ; eludiéndose a traves del contenido del articulo 3 todo el procedimiento legalmente establecido en los artículos 37 y 38 de la Ley 14 / 2003 de 10 de Abril del Patrimonio de la Generalitat al declarar en su apartado primero que " la asunción efectiva de las competencias y responsabilidades en materia de conservación y explotación de las vias recogidas en ese catálogo se producirá de forma inmediata , sin requerir tramite adicional , el dia siguiente al de la entrada en vigor de este Decreto , sin perjuicio de las actuaciones que con posterioridad a dicha asunción efectiva , la Administración pueda ejecutar sobre los viales objeto de cambio de titularidad , para asegurar unas condiciones de seguridad ,pavimentación y drenaje adecuadas a la nueva tipología de la via cedida . Todo ello sin perjuicio , de la posible mutación demanial , 'que será tramitada por los órganos correspondientes en materia de patrimonio de las Administraciones afectadas por el cambio de titularidad ".

En nuestra Sentencia de 1 de Septiembre de 2022 ya indicábamos respecto de lo dispuesto en el articulo 3 del Decreto impugnado Io siguiente :

" (. . .) en cualquier, caso la mutación demanial externa que opera en ese tramo en favor del Ayuntamiento de Xeraco, una vez que cesen las causas que garanticen su carácter de vía pecuaria, van en contra de lo previsto en el art. 37 de la Ley 14/2003, de 10 de abril, de patrimonio de la Generalitat Valenciana, que establece lo siguiente: " 1. Las administraciones territoriales de la Comunidad Valenciana podrán afectar bienes y derechos demaniales a un uso o servicio público competencia de la Generalitat y transmitirle la titularidad de los mismos cuando resulten necesarios para el cumplimiento de sus fines. La administración adquiriente mantendrá la titularidad del bien mientras continúe afectado al uso o servicio público que motivó la mutación y, por tanto, conserve su carácter demanial. Si el bien o derecho no fuera destinado al uso o servicio público o dejara' de destinarse posteriormente, revertirá a la administración transmitente,• integrándose en su patrimonio con todas sus pertenencias y accesiones,

2,. Corresponde al titular de la Conselleria competente en materia de patrimonio la aprobación, a propuesta del departamento interesado, de las mutaciones demaniales externas a favor de otra administración y la aceptación de las efectuadas a 'favor de la Generalitat por otras administraciones".

No estamos en este caso como sostiene la Administración demandada ante una encomienda de gestión de la conservación, mantenimiento o vigilancia de tramos de vías pecuarias en favor de un ente local sino claramente ante un supuesto de cambio de titularidad que se debe realizar de acuerdo con el procedimiento señalado y respetando la voluntad del cesionario. En este sentido el art. 38 de la Ley 14/2003 mencionada dispone que: " I. En la tramitación de procedimientos de afectación, adscripción, desafectación, desadscripción o mutación demanial de un bien o derecho iniciados por el director general de Patrimonio se solicitará informe a los departamentos u organismos afectados, que deberá emitirse en el plazo de diez días.

2. Cuando los departamentos y organismos públicos discrepen entre sí o con la Dirección General de Patrimonio acerca de la afectación, adscripción, desafectación, desadscripción o mutación demanial de un bien o derecho, la resolución correspondiente será competencia del Gobierno Valenciano, a propuesta de la conselleria competente en materia de patrimonio, previo informe de los departamentos afectados o a los que estén adscritos los organismos públicos interesados".

Frente a lo sostenido por la Administración demandada , en el articulo 3 se está permitiendo cambios de titularidad de las vias pecuarias , fuera del procedimiento legalmente establecido , según lo previsto en los artículos de la ley del Patrimonio de la Generalitat 14 / 2003 de 10 de Abril - artículos 37 y 38 - que requieren actas de entrega y aceptación por el Ayuntamiento , no de forma unilateral como en el Decreto se realiza ; efectuándose en dicho articulo una mutación demanial al existir trasmisión de la titularidad con la explotación de las vias pecuarias más allá de la mera conservación , mantenimiento y vigilancia de los tramos que permite el articulo 7 de la Ley 3 / 2014 de Vias Pecuarias , debiendo ser declarado nulo de pleno derecho .

Sobre la Resolución de 6 de Junio de 2019 (folio 19 expediente administrativo) .

Al amparo de la Disposición Final Primera - " Habilitación ", por la que se autoriza a la persona titular de la Conselleria competente en materia de movilidad para que , en el marco de sus competencias dicte las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de este decretó ; la Resolución impugnada vuelve a asignar al tramo tratado el carácter de via pecuaria con posterioridad al Decreto impugnado justificándolo por que no queda garantizada la preservación de los usos propios y compatibles con las vias pecuarias y hasta que se realicen las actuaciones para preservar esos usos .

Cierto es que se produce un claro quebrantamiento del principio de inderogabilidad singular de los reglamentos previsto en el articulo 37 de la Ley 39 / 2015 que lo define de la siguiente

manera las resoluciones administrativas de carácter particular no podrán vulnerar lo establecido en una disposición de carácter general ,aunque aquéllas procedan de un órgano igual o de superior jerarquia al que dictó la disposición general " (apartado primero) . Asi mismo según (el apartado segúndo ,)se consideran nulas " las resoluciones administrativas que vulneren lo establecido en una disposición reglamentaria , asi como aquellas que incurran en alguna de las causas recogidas en el articulo 47". Ello es asi porque atraves de un acto singular posterior , la Resolución de 6 de Junio de 2019 , se excepciona la naturaleza que previamente se había atribuido al tramo (carretera) en el Decreto impugnado , designándolo nuevamente via pecuaria hasta la realización de las actuaciones necesarias para preservar los usos propios , sin que por otra parte se dé cumplimiento a la habilitación concedida en la disposición final primera al no ser una resolución de mero desarrollo o ejecución de la disposición general impugnada , sino una vulneración clara de lo que aquella había ya establecido por lo que tal como suplicó el recurrente debe ser también declarada nula . .

CUARTO -COSTAS -

Dada la estimación del recurso y de conformidad con el articulo 139 LJCA procede imponer las costas a la Administración demandada ,

No obstante, a tenor del apartado segundo de dicho articulo 139 la imposición de las costas podrá ser "a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una citra máxima" y la Sala considera procedente, atendida la índole del litigio -y la concreta actividad desplegada por las partes, limitar la cantidad que, por los conceptos de honorarios de Abogado y derechos de Procurador, ha de satisfacer a la parte contraria la condenada al pago de las costas, hasta una cifra máxima total de mil quinientos euros (I. 500 €), incluida la cantidad que en concepto de IVA corresponda ala cuantía reclamada, sin perjuicio de lo establecido en el articulo 36-2 de la Ley 1 / 1996 de 10 de Enero de Asistencia Jurídica Gratuita

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

"ESTIMAMOS' EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO interpuesto por la representación del Ayuntamiento de Tavernes de la Valldigna y en consecuéncia :

1- Se declara nulo el Anexo II del Decreto 46/ 2019 de 22 de Marzo del Consell en cuanto al código 6052 : tramo de la CV- 605 entre la acutal CV-603 a la playa de Tavernes de la Valldigna y el camino de la Mar de Xeraco en su término municipal.

2- Se declara nulo el articulo 3 del Decreto 46/2019 .
3- Se declara nula la Resolución de 6 de Junio de 2019.

En cuanto a las costas se estará al fundamento cuarto.

Firme que sea el fallo la Administración procurará sin dilación a la inserción del mismo en el Boletin Oficial de la Provincia de Alicante según lo dispuesto en el articulo 72-2 LJCA.

Notifíquese esta resolución conforme dispone el artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, expresando que contra la misma cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo, cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 86 y siguientes de la Ley de esta Jurisdicción, debiendo prepararse el recurso ante esta Sección en el plazo de treinta días contados desde el siguiente al de la notificación, previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, una vez alcanzada la firmeza de la misma, remítase testimonio, junto con el expediente administrativo, al órgano que dictó la resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días, conforme previene la Ley y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Asi por nuestra sentencia , lo pronunciamos , mandamos y firmamos.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA

COMUNIDAD VALENCIANA

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA

PROCEDIMIENTO ORDINARIO [ORD] no : 41000272/2019-GM

N.I.G: 46250-33-3-2019-0002212

Ponente: D/Da ESTEFANIA PASTOR DELAS

Demandante/Recurrente: AYUNTAMIENTO DE TAVERNES DE LA VALLDIGNA

Procurador/Letrado: JULIO ANTONIO JUST VILAPLANA /

Demandado/Recurrido: CONSELLERIA DE VIVIENDA,OBRAS PUBLICAS Y VERTEBRACION DEL

TERRITORIO

Procurador/Letrado: / Codemandado:

Procurador/Letrado: /

A U T O ACLARACION SENTENCIA NÚMERO. 207/2023

Iltmos. Sres.:

Presidente

D. MANUEL JOSE DOMINGO ZABALLOS

Magistrados

D. MIGUEL ÁNGEL NÁRVAEZ BERMEJO

Da ESTEFANÍA PASTOR DELÁS

En VALENCIA, a veintidós de septiembre de dos mil veintitrés.

Dada cuenta; el anterior escrito únase, y

HECHOS

ÚNICO: El día 23-5-23 se dictó sentencia no 207/23 en la que se acordó en el fallo "...firme que sea el fallo la Administración procurará sin dilación a la inserción del mismo en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante según lo dispuesto en el artículo 72-2 LJCA...", existiendo por tanto un error mecanográfico.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

ÚNICO: La Ley de Enjuiciamiento Civil establece:

Artículo 214. Invariabilidad de las resoluciones. Aclaración y corrección.

1. Los tribunales no podrán variar las resoluciones que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material de que adolezcan.

2. Las aclaraciones a que se refiere el apartado anterior podrán hacerse de oficio, por el Tribunal o Secretario judicial, según corresponda, dentro de los dos días hábiles siguientes al

de la publicación de la resolución, o a petición de parte o del Ministerio Fiscal formulada dentro del mismo plazo, siendo en este caso resuelta por quien hubiera dictado la resolución de que se trate dentro de los tres días siguientes al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración.

3. Los errores materiales manifiestos y los aritméticos en que incurran las resoluciones de los Tribunales y Secretarios Judiciales podrán ser rectificados en cualquier momento.

4, No cabrá recurso alguno contra la resolución que decida sobre la aclaración o corrección, sin perjuicio de los recursos que procedan, en su caso, contra la resolución a la que se refiera la solicitud o actuación de oficio.

Artículo 215. Subsanación y complemento de sentencias y autos defectuosos o incompletos, 1. Las omisiones o defectos de que pudieren adolecer sentencias y autos y que fuere necesario remediar para llevar plenamente a efecto dichas resoluciones podrán ser subsanadas, mediante auto, en los mismos plazos y por el mismo procedimiento establecidos en el artículo anterior.

2. Si se tratase de sentencias o autos que hubieren omitido manifiestamente pronunciamientos relativos a pretensiones oportunamente deducidas y sustanciadas en el proceso, el Tribunal, a solicitud escrita de parte en el plazo de cinco días a contar desde la notificación de la resolución, previo traslado por el Secretario judicial de dicha solicitud a las demás partes, para alegaciones escritas por otros cinco días, dictará auto por el que resolverá completar la resolución con el pronunciamiento omitido o no haber lugar a completarla.

3. Si el tribunal advirtiese en sentencias o autos que dictara las omisiones a que se refiere el apartado anterior, podrá, en el plazo de cinco días a contar desde la fecha en que se dicta, proceder de oficio, mediante auto, a completar su resolución, pero sin modificar ni rectificar Io que hubiere acordado.

4. Del mismo modo al establecido en los apartados anteriores se procederá por el Secretario judicial cuando se precise subsanar o completar los decretos que hubiere dictado.

5, No cabrá recurso alguno contra los autos o decretos en que se completen o se deniegue completar las resoluciones a que se refieren los anteriores apartados de este artículo, sin perjuicio de los recursos que procedan, en su caso, contra la sentencia, auto o deereto a que se refiriera la solicitud o la actuación de oficio del Tribunal o Secretario judicial. Los plazos para estos recursos, si fueren procedentes, se interrumpirán desde que se solicite su aclaración, rectificación, subsanación o complemento, continuando el cómputo desde el día siguiente a la notificación de la .resolución que reconociera o negara la omisión de pronunciamiento y acordara o denegara remediarla.Conforme el artículo 267.2 de la L.O.P.J., "los errores materiales manifiestos podrán ser rectificados en cualquier momento".

En atención a lo expuesto

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: Que debe rectificar y rectifica el error material a que se refiere el FALLO de la Sentencia de fecha 23-5-23 en el sentido de que, donde dice "...firme que sea el fallo la Administración procurará sin dilación a la inserción del mismo en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante según lo dispuesto en el artículo 72-2 LJCA..." debe decir . firme que sea el fallo la Administración procurará sin dilación a la inserción del mismo en el Diario Oficial de la Provincia de la Generalitat Valenciana, según lo dispuesto en el artículo 72-2 LJCA.„", dejando sin efecto el oficio a BOP ALICANTE y requiriendo a la demanda para que publique la sentencia en DOGV y comunique su cumplimiento.

Lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados anotados al margen.